

Recurso de Casación: Errónea inadmisibilidad

Appeal: incorrect inadmissibility

*Alejandro Abal Oliú**

Universidad de la República

RESUMEN: Alegando apoyarse en la primera parte del inciso segundo del art. 268 del C.G.P., la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibile el Recurso de Casación de una Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia, por la que se revoca una Resolución de Primera Instancia que declara formalmente admisible la Apelación de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia (y que, por ende, franquea dicha Apelación).

La Suprema Corte entiende que esta Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia confirma la Sentencia Definitiva de Primera Instancia.

Esta posición de la Suprema Corte de Justicia —que se analiza en el artículo tomando los datos del proceso identificado como IUE 2-5136/2009— carece de sustento legal y priva a las partes, en contradicción con lo establecido en el Código, de la revisión en casación de las Resoluciones Interlocutorias de Segunda Instancia que, revocando las Resoluciones de Primera Instancia que franquean un Recurso de Apelación, declaran inadmisibile —por razones formales— los Recursos de Apelación de las Sentencias Definitivas de Primera Instancia.

PALABRAS CLAVE: Requisitos procesales formales de los actos procesales. Actos procesales. Control de admisibilidad de actos procesales. Recurso de casación. Inadmisibilidad de Recurso de casación.

* Centro Latinoamericano de Economía Humana-Uruguay- E-mail: aleabal1973@gmail.com

ABSTRACT: Claiming to support the first part of the second article 268 of the C.G.P. subsection, the Supreme Court declares inadmissible the appeal from an interlocutory judgment of second instance, which revoked the first instance resolution that formally declares inadmissible the appeal of the final sentence of first instance (and, thus leading crosses the appeal). The Supreme Court understands that this interlocutory judgment of second instance confirms the definitive judgment of first instance.

This position of the Supreme Court of Justice - which is discussed in the article taking the process identified as *sui* 2-5136/2009-data lacks legal basis and deprives the parties, in contradiction with the provisions of the code, the review in cassation of the interlocutory decisions of second instance which, revoking the decisions of first instance granting a remedy of appeal declare inadmissible — for formal reasons — the resources of appeal of the final judgments of first instance.

KEYWORDS: Formal procedural requirements of procedural acts. Procedural acts. Control of admissibility of procedural acts. Appeal. Inadmissibility of recourse of appeal.

SUMARIO: **1.** Resoluciones sobre admisibilidad del recurso de casación y trámite procesal previo. A) I. Primera Instancia. B) II. Segunda Instancia. C) III. Instancia de Casación. **2.** El recurso de casación es admisible porque al revocar el franqueo de la Apelación el tribunal de Segunda Instancia no se pronuncia respecto a la sentencia definitiva de Primera Instancia. A) Acerca del objeto procesal sobre el que se pronuncia el tribunal de Segunda Instancia. B) Acerca del antecedente citado en las sentencias interlocutorias de la Suprema Corte de Justicia. **3.** El recurso de casación también es admisible porque la parte recurrente cumplió con las previsiones del art. 272 del C.G.P. **4.** La consecuencia de esta errónea declaración de inadmisibilidad del recurso de casación. **5.** Conclusiones.

1.

RESOLUCIONES SOBRE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN Y TRÁMITE PROCESAL PREVIO¹

a) PRIMERA INSTANCIA

Al los efectos de analizar el tema al que refiere este artículo partiré de las resultancias del proceso de materia laboral iniciado en 2009 y documentado en el expediente IUE 2-5136/2009.

Dicho proceso culminó en su primera instancia con la sentencia definitiva N° 45/2013 de la Sra. juez letrada de Primera instancia del Trabajo de 8° turno, sentencia que amparó parcialmente la demanda (1).

Contra dicha sentencia definitiva de primera instancia N° 45/2013 la parte actora interpuso recurso de apelación, del que la sede dio traslado a la parte demandada, la que además de contestar el recurso adhirió a la apelación.

Entendiendo que se habían cumplido los requisitos procesales formales de admisibilidad de dichos recursos de apelación y de adhesión a la apelación, por resolución de

¹ Para un mejor entendimiento de la clasificación de las resoluciones judiciales a que se hace referencia en este artículo, debe recordarse que el art. 195 del C.G.P. distingue entre las resoluciones de los tribunales a aquellas que son “providencias de trámite” de las “sentencias interlocutorias” y “definitivas”, y luego otros artículos, como por ejemplo el art. 268, refieren a las sentencias “interlocutorias con fuerza de definitivas”. Pero el Código no brinda el concepto correspondiente a unas y otras, por lo que debe acudir al efecto a las construcciones doctrinarias, siendo hoy día generalmente aceptado en Uruguay que una sentencia definitiva es aquella que resuelve el objeto principal del proceso, en tanto una sentencia interlocutoria es la que sin ser una resolución de trámite resuelve un objeto accesorio o auxiliar (cf. BARRIOS DE ANGELIS, Dante, *Teoría del Proceso*, 2da. ed., B. de F. Ltda, Buenos Aires, 2002, pág. 166). Por otro lado la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva es también una sentencia que resuelve un objeto accesorio pero con la peculiaridad de que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación (cf. VÉSCOVI, Enrique y otros, *Código General del Proceso*, t. 6, Abaco, Buenos Aires, 2000, pág. 39). Finalmente, en general también se acepta hoy día en Uruguay que las resoluciones “de trámite” (o “mere interlocutorias” o de “mero trámite”) serían solamente aquellas que resuelven sobre un pedido regular referido a un objeto accesorio y que hacen lugar a ese pedido, entendiéndose que si no hacen lugar al mismo o el pedido es irregular, la resolución a recaer será una sentencia interlocutoria (cf. BARRIOS DE ANGELIS, Dante, *El Proceso Civil*, Idea, Montevideo, 1989, pág. 152).

trámite n° 1.948/2013 la sede de primera instancia franqueo la alzada y dispuso la remisión al Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3er. turno.

b) SEGUNDA INSTANCIA

Por sentencia interlocutoria DFA 14-43/2014 - SEI 5/2014 el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3er. turno, entendiendo que el recurso de apelación había sido extemporáneo revocó la resolución de trámite n° 1.948/2013 de primera instancia (por la que se había resuelto que el recurso de apelación y la adhesión cumplían con todos los requisitos procesales formales de admisibilidad y que, en consecuencia, había franqueado la alzada):

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia los autos caratulados (...) CONSIDERANDO: Que a juicio de la unanimidad de los integrantes de la Sala corresponde tener por no interpuesto el recurso de apelación de la parte actora por extemporáneo. (...) El Tribunal FALLA: DECLÁRASE MAL FRANQUEADA LA APELACIÓN, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.

En esta sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva del Tribunal de Apelaciones se sostiene —entendiendo que en tal sentido correctamente— que aún cuando en Primera Instancia se resolvió que la interposición de la Apelación cumplía con todos los requisitos procesales formales de admisibilidad, antes de ingresar al análisis de la fundabilidad de dicho recurso de apelación el Tribunal de Segunda Instancia debe realizar un nuevo examen del cumplimiento de tales requisitos procesales formales de admisibilidad (que, en el caso y por la Resolución de Trámite n° 1.948/2013 de Primera Instancia, se habían dado por cumplidos).

Pues bien, al realizar este nuevo examen de la admisibilidad del recurso de apelación, la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva dictada por el Tribunal de Apelaciones resolvió que no se había cumplido con todos los requisitos procesales formales de admisibilidad (y que por lo tanto no correspondía haber franqueado la alzada), y en consecuencia revocó la Resolución de Trámite n° 1948/2013 de Primera Instancia que había entendido cumplidos esos requisitos procesales formales (y que había franqueado la alzada).

Como se habrá visto con la precedente transcripción, esa resolución del Tribunal de Apelaciones sola y exclusivamente consideró los requisitos procesales formales del recurso de apelación, fundando la revocación de la resolución de trámite de primera instancia que había franqueado el recurso solamente en que a su entender ese recurso de apelación se había presentado extemporaneamente.

Contra dicha sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva del Tribunal de Apelaciones DFA 14-43/2014-SEI 5/2014, revocatoria en todo de la Resolución de Trámite n° 1.948/2013 de Primera Instancia que en su momento había franqueado la apelación, la parte actora interpuso recurso de casación.

A continuación de ello y considerando el Tribunal de Apelaciones que se habían cumplido por la parte actora con todos los requisitos procesales formales correspondientes a un recurso de casación, por Resolución de Trámite n° 235/2014 dispuso franquearlo ante la Suprema Corte de Justicia.

c) INSTANCIA DE CASACIÓN

Elevado el recurso de casación y en forma previa al estudio de la fundabilidad del mismo, la Suprema Corte de Justicia volvió a analizar el cumplimiento de los requisitos procesales formales de admisibilidad de dicho Recurso que el Tribunal de Apelaciones, a través de su recién señalada Resolución de Trámite n° 1.948/2013, había dado por cumplidos.

Y al realizar este control previo, por sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva n° 1.330/2014 —dictada como tal con el concurso de tres ministros— la Suprema Corte de Justicia resolvió que debía revocarse aquella Resolución de Trámite n° 235/2014 del Tribunal de Apelaciones que había tenido por cumplidos los requisitos procesales formales del recurso de casación.

El fundamento alegado en esta primera oportunidad por la Suprema Corte de Justicia para la revocación que declaró “*inadmisibile*” el recurso de casación, consistió en el supuesto incumplimiento del requisito establecido por la primera parte del inciso segundo del art. 268 del C.G.P. (“No será procedente el recurso de casación cuando la sentencia de segunda instancia confirme en todo, y sin discordia, a la sentencia de primera instancia”).

Motivando su fallo expresaron los Sres. ministros en tres muy breves “Considerandos”:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia declarará inadmisibile el recurso de casación interpuesto.
- 2.- El fallo de segunda instancia estableció: ‘Declárase mal franqueada la apelación...’, y en el referido pronunciamiento se resolvió la apelación, confirmándose la sentencia de primera instancia en todo y sin discordia, por ser extemporáneo el recurso de apelación y por lo tanto la adhesión a la apelación.
- 3.- Ahora bien, en un asunto similar al de autos, en Sentencia No. 1.597/2011 la Suprema Corte de Justicia en términos que resultan trasladables al subexámene sostuvo que: ‘...la sentencia de segundo grado confirmó el pronunciamiento emitido por la primera instancia, porque entendió que la apelación no contenía un embate crítico idóneo para revertir las conclusiones de la sede a quo, en razón de lo cual, corresponde declarar inadmisibile el recurso en estricta aplicación de lo dis-

puesto por el art. 268 inc. 2 del C.G.P. en cuanto dispone que: ‘No será procedente el recurso de casación cuando la sentencia de segunda instancia confirme en todo, y sin discordia, a la sentencia de primera instancia (Cfme. Sentencias de la S.C.J. Nos. 856/02, 976/02, 980/02, 1089/02, 24/03, 37/03, 363/03, 420/03, 1373/03, 345/04, 371/04, 442/04, 578/04 y 38/05, entre otras)’ (Cfme. Sentencia No. 1.010/2012)1 (Cfme. Sentencia No. 1.356/2013).

De manera que según dichos ministros de la Suprema Corte de Justicia la Resolución de Trámite n° 235/2014, por la cual el Tribunal de Apelaciones había entendido que el recurso de casación interpuesto contra su sentencia interlocutoria cumplía con todos los requisitos procesales formales de admisibilidad, fue incorrecta y debía ser revocada (revocada por esta sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de la Corporación N° 1.330/2014).

Y ello, siempre a juicio de la Suprema Corte de Justicia, porque la recurrida sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva dictada por el Tribunal de Apelaciones DFA 14-43/2014 - SEI 5/2014 ya habría resuelto la fundabilidad (el “mérito”) del recurso de apelación, supuestamente confirmando en todo y sin discordias la originaria sentencia definitiva de primera instancia n° 45/2013.

Contra esta sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de la Suprema Corte de Justicia n° 1.330/2014 la parte actora interpuso recurso de reposición, explicando que en el caso no existía ninguna sentencia del Tribunal de Apelaciones que se hubiera pronunciado sobre la fundabilidad del recurso de apelación (es decir sobre el “mérito” de tal recurso), sino tan solo una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva (la DFA 14-43/2014 - SEI 5/2014), por la cual solamente se había resuelto una cuestión puramente formal (que el recurso de apelación no cumplía con requisitos procesales formales), y que en absoluto se había pronunciado —ni para confirmarlo ni para revocarlo— sobre lo que disponía la sentencia definitiva de primera instancia n° 45/2013.

Se alegó entonces que, al contrario de lo que sostenía la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de la Suprema Corte, no existía en el caso ninguna “*sentencia de segunda instancia que confirme en todo, y sin discordia, a la sentencia de primera instancia*”, y que mal podía entonces alegarse que el recurso de casación violaba lo dispuesto por la primera parte del segundo inciso del art. 268 del C.G.P.

Por ello se solicitaba a la Suprema Corte de Justicia que repusiera su sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva n° 1.330/2014, declarando en su lugar que la Resolución de Trámite n° 1.948/2013 del Tribunal de Apelaciones que franqueó la casación era correcta, puesto que el recurso de casación cumplía con todos los requisitos procesales formales co-

rrespondientes, y por lo tanto se pedía a la Suprema Corte que procediera a continuación a analizar la fundabilidad (el “mérito”) del recurso de casación en sí mismo.

Pues bien, por una nueva sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva n° 1.457/2014, la Suprema Corte de Justicia resolvió ese recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la anterior sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva n° 1.330/2014.

Fundada nuevamente en una muy breve motivación, los mismos ministros de la Suprema Corte de Justicia resolvieron rechazar este recurso de reposición, y mantener su anterior sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva n° 1.330/2014 que había declarado que no era admisible el recurso de casación (porque supuestamente había una sentencia de segunda instancia que confirmaba en todo y sin discordias la sentencia definitiva de primera instancia).

Expresaron así los “*considerandos*” de esta nueva sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de la Suprema Corte de Justicia n° 1.457/2014:

2.- En efecto. La Corporación no comparte con el recurrente que el antecedente citado -Sentencia No. 1597/2011- en la interlocutoria recurrida no sea trasladable al subexamine, ya que en ambos casos la Sala relevó defectos formales y, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto en virtud de ellos, en un caso tuvo por desistido del recurso al recurrente y en el otro declaró mal franqueado el recurso de apelación, quedando firme en consecuencia el fallo de primera instancia, lo que hace inadmisibile el recurso de casación conforme lo establecido en el art. 268 del C.G.P.

Y todavía a ello agregó ahora esta nueva sentencia interlocutoria de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

3.- A mayor abundamiento, también podría entenderse que tanto en el antecedente citado como en el caso que nos ocupa, lo que ocurre en puridad es que el recurrente en casación, en virtud de los vicios formales en que incurrió al interponer el recurso de apelación, no impugnó útilmente la sentencia de primera instancia, omisión que hace aplicable la inadmisibilidad prevista en el art. 272 del C.G.P..

2.

EL RECURSO DE CASACIÓN ES ADMISIBLE PORQUE AL REVOCAR EL FRANQUEO DE LA APELACIÓN EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA NO SE PRONUNCIA RESPECTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA

a) Acerca del objeto procesal sobre el que se pronuncia el Tribunal del Segunda Instancia

Como se advertirá luego de lo reseñado, parece absolutamente claro y hasta evidente que en el caso tomado para desarrollar el tema de este artículo el tribunal de apelaciones nunca se pronunció respecto a la revocación o confirmación de la sentencia definitiva de primera instancia n° 45/2013 (nunca se pronunció sobre la fundabilidad del recurso de apelación de esa sentencia); sino que a través de su sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva solamente se pronunció —revocándola— sobre una resolución de trámite de primera instancia: la Resolución de trámite n° 1948/2013 de Primera Instancia (que recordemos había entendido cumplidos los requisitos procesales formales de la apelación y que, en su mérito, tal cual se le solicitaba por el recurrente había franqueado la alzada).

Precisamente fue esta sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de segunda instancia —que revocó totalmente a la resolución de trámite de primera instancia que había declarado admisible el recurso de apelación de la sentencia definitiva (sin pronunciarse en absoluto sobre la sentencia definitiva de primera instancia)— la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva que fue impugnada mediante el recurso de casación.

Por ende me resulta muy claro que no se presentó en el caso la causal de inadmisibilidad que —muy erróneamente— señala la sentencia interlocutoria de la Suprema Corte de Justicia (atribuyéndole a la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva del tribunal de apelaciones —incorrectamente— ser una sentencia de segunda instancia confirmatoria de la sentencia definitiva primera instancia).

En conclusión, la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva dictada en segunda instancia y contra la que en el caso tomado como ejemplo se interpuso el recurso de casación, ni confirmó ni revocó (ni se pronunció sobre) la sentencia definitiva de primera instancia, sino que solamente se pronunció sobre otra resolución (revocándola): sobre la resolución de trámite de primera instancia que tuvo por cumplidos los requisitos procesales formales de

admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva de primera instancia.

Reiterando lo ya señalado recordemos que en sus breves “*considerandos*” la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva n° 1.330 del 23 de julio de 2014 dictada por la Suprema Corte de Justicia expresó que:

El fallo de segunda instancia estableció: ‘Declárase mal franqueada la apelación...’, y en el referido pronunciamiento se resolvió la apelación, confirmandose la sentencia de primera instancia en todo y sin discordia, por ser extemporáneo el recurso de apelación y por lo tanto la adhesión a la apelación.

Sin embargo y como también ya he señalado, lo que claramente resolvió el fallo de la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de segunda instancia fue —sólo y exclusivamente— la revocación de la resolución de trámite n° 1.948/2013 de primera instancia, en tanto en ella se había resuelto que el recurso de apelación cumplía con todos los requisitos procesales formales de admisibilidad, y —en cambio— el tribunal de apelaciones entendía que no era así (por cuanto, según su criterio, ese recurso de apelación se había planteado fuera de plazo).

Resulta entonces de toda evidencia que la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva del tribunal de apelaciones no ingresó —ni directa ni indirectamente— a considerar lo resuelto por la sentencia definitiva de primera instancia, resultando francamente erróneo afirmar, como lo hizo la Suprema Corte de Justicia, que la “confirmó”.

Parece bastante evidente que el rechazo en este caso por la Suprema Corte del recurso de casación no sólo no se puede basar en una confirmación “*en todo, y sin discordia*” de “*la sentencia de primera instancia*” (puesto que la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de segunda instancia no confirmó, sino que revocó, una resolución de trámite de primera instancia), sino que el rechazo en el caso del recurso de casación tampoco respeta la “ratio” de la solución que —tal cual ha declarado la misma Suprema Corte de Justicia— establece el segundo inciso del art. 268 del C.G.P.

Más allá de que se comparta o no la solución normativa desde el punto de vista de la política procesal, lo cierto es que la ‘ratio legis’ del segundo inciso del art. 268 del C.G.P. es evitar el acceso al recurso de casación cuando existen dos pronunciamientos coincidentes, correspondientes a dos sucesivas instancias, sobre un mismo objeto.

Precisamente en este sentido ha dicho la Corporación que la solución busca “impe- dir que se revisen en el grado casatorio aspectos de la pretensión sobre los cuales recayeron

pronunciamientos jurisdiccionales coincidentes en dos instancias” (sentencia n° 258/2003, Revista L.J.U., t. 129, suma 129.031).

O sea, lo que se busca es cerrar la puerta de la casación para aquellos casos en que dos tribunales, uno en primera instancia y otro en segunda instancia, resuelven un mismo objeto con decisiones idénticas.

En el caso analizado, justamente, no existen dos decisiones coincidentes, sino dos decisiones claramente contradictorias: la del juzgado letrado, que por resolución de trámite declaró admisible el recurso de apelación, y la del tribunal de apelaciones, que por sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva la revocó, declarándolo inadmisibile.

Esto es, no existe decisión idéntica sino decisión radicalmente contraria, lo que según la ley debería haber abierto las puertas al examen casatorio de la Suprema Corte de Justicia.

La afirmación de que dicha sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva confirmó la sentencia definitiva de primera instancia es tan equivocada como una afirmación que dijera —por ejemplo— que la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva que declara la perención en segunda instancia, poniendo fin al proceso principal, es confirmatoria de la sentencia definitiva de primera instancia en él previamente dictada.

Abonando lo dicho, no es en absoluto algo carente de importancia el que en este caso tomado como ejemplo, justamente por no estar resolviendo ni confirmar ni revocar la sentencia definitiva de primera instancia, la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva del tribunal de apelaciones DFA 14-43/2014 - SEI 5/2014 haya sido calificada, por el mismo tribunal de apelaciones y con absoluta razón, como sentencia.

Y además de que en ese caso parece hasta evidente que no fue así, no parece posible cuestionar que una sentencia “definitiva” (que resuelve el objeto principal del proceso), nunca podría ser “confirmada” (ni en todo ni en parte) por una sentencia “interlocutoria” (que es “interlocutoria” porque justamente no refiere ni resuelve el objeto principal).

Si la sentencia dictada por el tribunal de segunda instancia hubiera sido confirmatoria de la sentencia definitiva de primera instancia —lo que resulta claro que en este caso no ocurrió, pues el tribunal de apelaciones no ingresó para nada en el fundamento del recurso de apelación— ella misma habría sido necesariamente una sentencia definitiva. Y justamente porque no resolvió ni confirmar ni revocar a la sentencia definitiva de primera instancia, sino revocar una resolución diferente —la resolución de trámite de primera instancia que tuvo por bien interpuesto el recurso de apelación— la sentencia del tribunal de apelaciones es una sentencia “interlocutoria” y no es una sentencia “definitiva”.

Y como tal —es decir como sentencia interlocutoria— fue natural y correctamente calificada por el propio tribunal de apelaciones.

En definitiva. Deben distinguirse claramente una resolución de primera instancia (sea ella una resolución de trámite —o mere interlocutoria— o una sentencia interlocutoria o definitiva), de la posterior resolución de primera instancia que —como debe suceder cuando se realiza por los interesados cualquier otro acto procesal— debe recaer luego de examinarse por el mismo tribunal de primera instancia los requisitos procesales formales de admisibilidad de un recurso de apelación contra la primera. Esta segunda Resolución de primera instancia es a su vez también pasible de ser impugnada por un recurso de apelación, recurso de apelación que será independiente del recurso de apelación contra la primera resolución.

Por igual razón debe distinguirse la sentencia interlocutoria de segunda instancia que —confirmándola o revocándola— recaer frente a la apelación de la resolución que resolvió respecto a los requisitos procesales de admisibilidad del recurso de apelación contra la resolución originaria, de la sentencia definitiva de segunda instancia que, en caso de declararse admisible ese recurso de apelación contra la resolución originaria, deberá luego pronunciarse acerca de si confirma o revoca la misma.

Finalmente, es claro que si la sentencia interlocutoria de segunda instancia que se pronuncia respecto a la apelación de aquella resolución de primera instancia (la que establece si la apelación de la resolución originaria cumple o no con todos los requisitos procesales formales), en caso de ser revocatoria de ella (y por lo tanto tratarse de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva) es a su vez susceptible de ser impugnada a través de una recurso de casación.

b) Acerca del “antecedente” citado en las sentencias interlocutorias de la Suprema Corte de Justicia

Vale la pena además advertir que el antecedente citado en los “*Considerandos*” de las dos sentencia interlocutorias con fuerza de definitivas de la Suprema Corte de Justicia que motivan este artículo (antecedente que es citado en esas dos sentencias a efectos de intentar legitimar lo resuelto), refiere a un supuesto francamente distinto al que se presenta en este proceso donde ellas se dictan (y ello último al margen de que la sola existencia de un “*antecedente*” nunca puede ser un motivo para no analizar el caso, desde que naturalmente el antecedente puede encerrar también una equivocación).

Pues bien, en el “*antecedente*” citado por las dos sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas de la Suprema Corte de Justicia que nos ocupan —la sentencia interlocutoria

nº 1.597/2011 (dictada en el proceso identificado como IUE 2-2065/2009)- se sostuvo por la propia Suprema Corte que:

2.- En lo que refiere al recurso interpuesto contra la Sentencia N° 74/2011, estima la Corporación que el mismo resulta inadmisibile en la medida que la referida sentencia confirmó —sin discordias— el pronunciamiento anterior dictado por el órgano jurisdiccional de primera instancia, circunstancia ésta que conduce a rechazar el recurso en examen. 3.- En efecto, la sentencia de segundo grado confirmó el pronunciamiento emitido por la primera instancia, porque entendió que la apelación no contenía un embate crítico idóneo para revertir las conclusiones de la sede a quo, en razón de lo cual, corresponde declarar inadmisibile el recurso en estricta aplicación de lo dispuesto por el art. 268 inc. 2 del C.G.P. en cuanto dispone que: ‘No será procedente el recurso de casación cuando la sentencia de segunda instancia confirme en todo, y sin discordia, a la sentencia de primera instancia’ (Cfme. Sentencias de la S.C.J. Nos. 856/02, 976/02, 980/02, 1089/02, 24/03, 37/03, 363/03, 420/03, 1373/03, 345/04, 371/04, 442/04, 578/04 y 38/05, entre otras) (...). 5.- En efecto, advierte la Corte que la sentencia que puso fin al proceso fue en todo caso, la sentencia definitiva de segunda instancia N° 74/2011 (...).

Como se advertirá, el referido por la Suprema Corte es un antecedente que resuelve un caso diferente, por cuanto en el mismo se plantea por la propia Suprema Corte de Justicia que existía una sentencia “definitiva” de segunda instancia (nº 74/2011) que “confirmaba” la sentencia definitiva de primera instancia. y esa sentencia “definitiva” (no una sentencia “interlocutoria” como la que se dictó en el caso tomado por mi parte como ejemplo) de segunda instancia “confirmaba” a la sentencia definitiva de primera instancia por una cuestión de fondo, correspondiente al control de la fundabilidad del recurso de apelación, y no por una cuestión correspondiente al control de los requisitos procesales formales de tal recurso.

Se trata, en efecto y como según expresa el “*antecedente*” que la misma Suprema Corte de Justicia cita, en el mismo una sentencia definitiva de segunda instancia confirma la sentencia definitiva de primera instancia por entender que el recurso de apelación “*no contenía un embate crítico idóneo para revertir las conclusiones de la sede a quo*”. Es decir que —a diferencia del caso que motiva este artículo— en ese antecedente nos encontramos, claramente, frente a una sentencia definitiva (nuevamente, no “interlocutoria”) de segunda instancia, íntegramente confirmatoria de la sentencia definitiva de primera instancia (no como en el ejemplo que nos ocupa, en el cual la sentencia “interlocutoria” de segunda instancia no “confirma” ni “rechaza” en nada la sentencia definitiva de primera instancia).

Como resulta entonces a mi entender manifiesto, el “antecedente” citado por la Suprema Corte de Justicia en sus sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas nº 1.330/2014 y nº 1.457/2014 —además de que como ya señalé la existencia de un antece-

dente no implica por sí mismo que en él se establezca una solución correcta— no refiere en absoluto a un supuesto similar al considerado cuando se dictaron estas dos sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas de la corporación.

3.

EL RECURSO DE CASACIÓN TAMBIÉN ES ADMISIBLE PORQUE LA PARTE RECURRENTE CUMPLIÓ CON LAS PREVISIONES DEL ART. 272 DEL C.G.P.

Ahora bien, además de confirmar lo que según he señalado era un error de su anterior sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva nº 1.330/2014, al resolver en su nueva sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva nº 1.457/2014 el recurso de reposición, la Suprema Corte de Justicia todavía añadió a su originaria fundamentación —“*a mayor abundamiento*”— lo siguiente:

A mayor abundamiento, también podría entenderse que tanto en el antecedente citado como en el caso que nos ocupa, lo que ocurre en puridad es que el recurrente en casación, en virtud de los vicios formales en que incurrió al interponer el recurso de apelación, no impugnó útilmente la sentencia de primera instancia, omisión que hace aplicable la inadmisibilidad prevista en el art. 272 del C.G.P.

Pues bien, el citado art. 272 del C.G.P. establece:

Legitimación para interponer el recurso. El recurso solo podrá interponerse por la parte que recibe un agravio de la sentencia. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la del tribunal superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella.

Como se advertirá, en esta nueva sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva la Suprema Corte de Justicia expresa que también se declara inadmisibile el recurso de casación porque al haberlo hecho con vicios formales, entonces el recurrente en casación no habría impugnado la sentencia de primera instancia.

Este argumento es muy fácilmente rebatible.

Basta para ello con señalar que mal podría haber impugnado el recurrente en casación la resolución de trámite de primera instancia (esto es, la resolución de trámite nº 1.948/2013 de primera instancia que franqueó el recurso de apelación, y que luego fue revocada por

la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de segunda instancia 14-43/2014 - sei 5/2014, contra la que se interpuso el recurso de casación), desde que ella no le causaba agravio alguno.

Resulta absolutamente claro e indiscutible que en el ejemplo analizado la resolución que se impugnó mediante un recurso de casación no fue la sentencia definitiva de primera instancia, sino que fue la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de segunda instancia (dfa 14-43/2014 - sei 5/2014) que revocó a la resolución de trámite n° 1.948/2013 de primera instancia que había franqueado la apelación.

De manera que todo indica que al formular esta también errónea fundamentación la Suprema Corte de Justicia se confunde, asumiendo —contra toda evidencia— que la sentencia recurrida en casación habría sido una supuesta (e inexistente) sentencia de segunda instancia, que habría confirmado la sentencia definitiva de primera instancia. Y ya vimos que esa sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la sentencia definitiva de primera instancia, nunca existió.

Es manifiesto, hasta literalmente, que lo que la parte actora recurrió en casación fue una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva dictada en segunda instancia, revocatoria de una resolución de trámite de primera instancia que no le causaba agravio alguno y que, obviamente, no era la sentencia definitiva de primera instancia.

De manera que tampoco por este motivo (no respetar la regla del art. 272 del C.G.P.) el recurso de casación interpuesto en el caso tomado como ejemplo fue inadmisibile.

4.

LA CONSECUENCIA DE ESTA ERRÓNEA DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Corresponde por otro lado tener presente que en el caso manejado en el presente artículo, el recurso de casación presentado contra la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de segunda instancia 14-43/2014 - sei 5/2014 se fundó en una infracción de los arts. 32 de la Ley 18.572 y 253.1 del C.G.P., atendiendo a que para determinar si el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia se había presentado en plazo, la recurrida sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de segunda instancia tomó el plazo de 10 días que, modificando el art. 17 de la citada ley n° 18.572, estableciera el art. 6 de la ley n° 18.847, en lugar de tomar del plazo de 15 días que conforme al art. 253.1 del

Código rige normalmente para la apelación, y que al tratarse de un proceso iniciado con anterioridad a la ley nº 18.572 era el que correspondía aplicar.

Y esta interpretación sostenida por la parte actora en su recurso de casación —en cuanto al plazo para apelar en procesos laborales anteriores a la ley nº 18.572— es por otra parte la que ha aceptado —al menos en los últimos años— la Suprema Corte de Justicia.

De donde al declarar erróneamente que el recurso de casación era inadmisibile, la sentencia de la corporación impidió a la parte actora llegar a una casación de la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de segunda instancia, que era la que habría correspondido según la misma Suprema Corte de Justicia, y con ello y en una causa que para la parte actora aparecía como bien importante, en cuanto al fondo del asunto se privó a las partes (a las dos, pues una apeló la sentencia definitiva de primera instancia y la otra adhirió) de su legítima posibilidad de que se revisara por un tribunal de segunda instancia la sentencia definitiva de primera instancia.

5.

CONCLUSIONES

1º) La sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de un tribunal de segunda instancia que revoca la resolución de trámite de un juzgado de primera instancia que franquea un recurso de apelación (que lo franquea por entender que se han cumplido todos los requisitos procesales formales de tal medio de impugnación), desde que refiere manifiestamente a un objeto diferente no puede nunca ser considerada como una sentencia de segunda instancia que confirma en todo a la sentencia definitiva de primera instancia.

2º) Por lo tanto, tratándose en el caso empleado como ejemplo para este artículo de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva dictada en segunda instancia y revocatoria de una resolución de trámite de primera instancia, dicha sentencia de segunda instancia era pasible de ser recurrida en casación, siendo por ello francamente equivocado el criterio empleado al respecto en las comentadas sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas de la Suprema Corte de Justicia.

3º) Con carácter general resulta útil reiterar que deben distinguirse claramente una resolución de primera instancia (sea de trámite o una sentencia interlocutoria o definitiva), de una posterior resolución de primera instancia que —como debe suceder cuando se realiza por los interesados cualquier otro acto procesal— debe recaer luego de examinarse por el

mismo tribunal de primera instancia los requisitos procesales formales de admisibilidad de un recurso de apelación contra la primera. Esta segunda resolución de primera instancia que se pronuncia ahora sobre la admisibilidad de la apelación, es a su vez pasible de ser impugnada por un recurso de reposición y/o apelación, siendo en el caso del recurso de apelación independiente del recurso de apelación contra la primera resolución.

Por igual razón debe distinguirse a la sentencia interlocutoria de segunda instancia que —confirmándola o revocándola— recae frente a la apelación de la resolución que resolvió respecto a los requisitos procesales de admisibilidad del recurso de apelación contra la resolución originaria, de la sentencia definitiva de segunda instancia que, en caso de declararse admisible ese recurso de apelación contra la resolución originaria, finalmente deberá pronunciarse acerca de si se confirma o revoca la resolución originaria de primera instancia.

Finalmente, es claro que si la sentencia interlocutoria de segunda instancia que se pronuncia respecto a la apelación de aquella resolución de primera instancia que establece si la apelación de la resolución originaria cumple o no con todos los requisitos procesales formales, en caso de ser revocatoria de ella, al ser entonces un sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva es a su vez susceptible de ser impugnada a través de una recurso de casación.